



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 2 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 24 de septiembre de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de parques y jardines (EXP. 295/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público de parques y jardines, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, con arreglo a lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alegó en su escrito de reclamación que el día 21 de marzo de 2011, sobre las 10:30 h., mientras caminaba por la calle Calvo Sotelo, en el término municipal de San Cristóbal de La Laguna, le impactó en el ojo derecho un objeto procedente de un árbol de titularidad municipal debido a los trabajos de poda que se estaban ejecutando en ese momento, sin que los mismos estuviesen señalizados. Fue

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

asistida en el Centro de Salud y remitida al Servicio de Urgencia del Hospital Universitario de Canarias, diagnosticándosele hemovítreo (hemorragia vítrea) traumático en el ojo derecho por el que fue tratada médicamente y seguida su evolución en las correspondientes revisiones llevadas a cabo.

Por los daños soportados la afectada solicita de la Corporación Local implicada la cantidad que asciende a 14.236,25 euros.

4. En el análisis de la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución, es de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, lo es específicamente el art. 54 LRBRL y la regulación del servicio público municipal concernido.

II

1. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 28 de marzo de 2011. Al mismo acompaña diversos informes médicos.

En cuanto a la tramitación del procedimiento, el mismo se ha desarrollado de forma adecuada, por lo que nada obsta para la emisión de un dictamen de fondo.

2. El 11 de julio de 2014 se emitió la PR, una vez vencido, bastante tiempo atrás, el plazo resolutorio, lo que no impide que se resuelva expresamente al existir deber legal al efecto, sin perjuicio de los efectos administrativos, procedimentales y económicos que puedan derivarse de la dilación (arts. 41, 42.1 y 142.7 LRJAP-PAC).

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La PR estima plenamente la reclamación efectuada, pues el órgano instructor del procedimiento considera que ha quedado suficientemente probado que existe un enlace preciso y directo entre el actuar administrativo y el daño originado, en una relación de causa y efecto.

2. En este caso, el hecho lesivo ha quedado acreditado tanto mediante el informe de la Sección de Medio Ambiente y Servicios Municipales-Unidad de Parques y

Jardines como por el resultado de la prueba testifical igualmente practicada (consistente en las declaraciones realizadas ante el órgano instructor por la testigo presencial que acompañó a la reclamante el momento del incidente y por el propio operario que efectuó el servicio de poda).

Concretamente, el informe del Ingeniero Agrónomo Municipal indica:

“ (...) los operarios de Parques y Jardines tienen instrucciones y disponen de los medios para señalar los trabajos que se les encomiendan, y que por la información disponible, en el momento del incidente se había señalado la zona (...) a raíz del incidente se han emitido nuevas instrucciones para la adopción de medidas adicionales de protección frente a terceros, bienes o personas, durante la realización de trabajos de similares características (...) ”.

El mencionado informe contradice las declaraciones testificales relativas a la señalización, pues ambos testigos manifestaron que la zona no estuvo señalizada. Por lo tanto, se han de considerar éstas últimas ya que no figura en el expediente parte de trabajo u otro documento que verificase en su caso la existencia de las medidas de seguridad adoptadas en el día del accidente.

Además, se han probado los daños soportados a través de los informes médicos (conforme a los cuales se puede determinar la futura indemnización) y facturas relativas a los gastos abonados por la interesada como consecuencia del accidente; con la salvedad de los gastos derivados de la facturación del Hospital Universitario de canarias, por existir Resolución que las anula de oficio.

3. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente, toda vez que no se adoptaron las medidas oportunas para evitar el accidente ocurrido. En efecto, debe destacarse que el árbol de titularidad municipal se hallaba en una vía pública por lo que las actividades necesarias para el cuidado, mantenimiento y conservación del mismo se han de realizar sin que ello se convirtiera, como así ocurrió, en una fuente de peligro para los usuarios de la vía.

4. Ha resultado acreditada, así, la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, no concurriendo concausa, pues el accidente se produjo por causas ajenas a la interesada, excluyéndose en el supuesto planteado la existencia de fuerza mayor ni fuertes vientos o factores meteorológicos adversos como se ha planteado en otros supuestos. En este caso, el accidente, como hemos advertido, se debió exclusivamente a la prestación de un

servicio de la Corporación Local concernida, sin que el operario hubiese adoptado en su ejercicio las pertinentes medidas de seguridad.

5. Por las razones expuestas, la responsabilidad del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna es plena, y la reclamante habrá de ser indemnizada por los daños efectivamente valorados y cuantificados. La cifra resultante habrá de ser actualizada de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, debiéndose indemnizar a la reclamante en la forma expuesta en el Fundamento III.5.